

Ley del Consejo de Prevención de Accidentes

Ley Núm. 317 de 15 de mayo de 1938, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 37 de 4 de mayo de 1944

[Ley Núm. 154 de 26 de abril de 1951](#))

Para proveer el bienestar de los habitantes de Puerto Rico en lo referente a la prevención de accidentes y protección de las vidas humanas en las industrias; en sitios de recreo y deportes; edificios destinados a espectáculos públicos; en la vía pública; edificios de apartamentos residenciales y en los hogares; para crear el Consejo de Prevención de Accidentes y determinar sus facultades; [---] para poner en vigor las disposiciones de esta ley y para derogar las leyes o partes de leyes que se opongan a la presente; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (25 L.P.R.A. § 801)

Por la presente se crea el Consejo de Prevención de Accidentes, que estará constituido por siete miembros y lo compondrá el Comisionado de Seguros como presidente nato de dicho cuerpo, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, y el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Secretario de Educación, o los representantes de dichos funcionarios.

Sección 2. — (25 L.P.R.A. § 802)

El Consejo de Prevención de Accidentes tendrá facultad para promover la protección de las vidas humanas en las industrias y en sitios de recreo y deportes, edificios destinados a espectáculos públicos, en la vía pública, y en edificios de apartamentos residenciales y hogares de Puerto Rico y, a tal fin, actuará conforme a las siguientes disposiciones:

(a) Establecerá su oficina en la del Comisionado de Seguros para desarrollar sus trabajos y suplir información a todos los interesados.

(b) Estimulará y promoverá, en todo el Estado Libre Asociado, organizaciones de juntas o comités entre aquellas personas interesadas en la materia, en los distintos pueblos del Estado Libre Asociado.

(c) Celebrará congresos o concursos anuales en aquellos sitios que determine el consejo, a los que serán invitadas todas las personas, firmas, y corporaciones, etc., interesadas en la prevención de accidentes y la protección de la vida, para llevar a cabo discusiones de problemas vitales en relación con dicha materia, dando así oportunidad para examinar cuidadosamente las estadísticas

sobre accidentes y demás actividades llevadas a cabo y publicará y distribuirá profusamente los acuerdos de los congresos y concursos.

(d) Donará medallas, premios o trofeos por actos de heroísmo en la salvación de vidas humanas y en la prevención de accidentes.

(e) Estimulará el uso normal de aparatos y prácticas de seguridad prestando a ello su concurso y experiencia.

(f) En general — Iniciará, estimulará y cooperará con todas aquellas agencias y organizaciones cívicas y económicas, así como con organismos gubernamentales, para conservar la vida humana y evitar accidentes en sitios de recreo y deportes, en las industrias, en los edificios destinados a exhibiciones o a espectáculos públicos, en la vía pública, edificios destinados a apartamentos residenciales y hogares de Puerto Rico.

(g) Asesorará al Gobernador sobre propuestas legislativas relacionadas con la prevención de accidentes, y aconsejará a los funcionarios responsables de los programas de seguridad y prevención de accidentes sobre medidas para mejorar la ejecución de dichos programas.

(h) Estudiará y propondrá a las autoridades pertinentes un plan para coordinar los programas de prevención de accidentes que realizan las distintas agencias del Gobierno.

Sección 3. — (25 L.P.R.A. § 803)

El Consejo de Prevención de Accidentes celebrará sesión tantas veces como necesario fuere; pero por lo menos, una vez cada dos meses.

Secciones 4 - 9. — **Derogadas.** [Ley 154-1951] (25 L.P.R.A. § 804 a 809)

Sección 10. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 11. — Esta ley por considerarse de carácter urgente empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--A.